

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-023-2011-00624-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior (M. Jorge Eduardo Ferreira Vargas).

En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00457-00

En virtud que la audiencia del 15 de agosto, se **va a celebrar de manera virtual**, el apoderado de la parte demandada, se puede conectar por internet; amén que en la misma se va a proferir el fallo correspondiente, toda vez que ya se agotó la etapa de los alegatos, (audiencia de 28 de junio de 2021), por lo que se **NIEGA** la petición de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00482-00

Para resolver el recurso de **REPOSICION** en contra del mandamiento de pago librado en los autos, de cara a los intereses decretados, se tiene:
El artículo 619 del Código de Comercio, nos enseña.

*“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*
–resalta el despacho-

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

*«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, **que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos**. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan...”*

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de justicia en sentencia STL17302-2015

“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.”

Frente a la constitución en mora, se tiene, que el artículo 94 del C.G.P., reza:

*“...La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, **cuando la***

ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...”

Aplicado lo anterior, al caso de autos, se tiene:

Efectivamente de la revisión del título base del recaudo ejecutivo, se establece que literalmente se indicó que, los intereses tanto de plazo, como de mora, se fijaron en **0 pesos (cero pesos)**, lo que significa sin mayores elucubraciones que por dichos ítems no se cobraría suma alguna, al contrario de lo indicado por el demandante, pues así se establece del tenor literal del pagaré.

Ahora, frente al argumento que, con la notificación del mandamiento ejecutivo, **se constituyó en mora a la ejecutada**, ello no es aplicable en este caso, pues el artículo 93 establece que dicha norma es aplicable “cuando la ley lo exija para tal fin, como por ejemplo cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Conclusión de lo dicho, es que, de la literalidad del documento base de la acción, se establece, sin el menor asomo de duda, que, no se pactó ítem alguno por concepto de intereses, por lo que habrá de revocarse el auto que libró el mandamiento de pago, en lo atinente a dichos intereses.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

REVOCAR parcialmente el auto de 22 de noviembre de 2022, en lo atinente a los intereses allí reconocidos, y en su lugar **se NIEGAN los mismos**.

En los demás aspectos, queda incólume el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00001-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.

2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00006-00

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MAYOR CUANTÍA formulada por **CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE** en contra de **PEDRO GÓMEZ Y CIA SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso declarativo previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022. **Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.**

Se reconoce como apoderado de la demandante a LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00007-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, particularmente respecto de los numerales 3º y 4º del auto inadmisorio, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del escrito subsanatorio, se advierte que, pese a que la parte actora procuró dar cumplimiento a los ítems por los que se inadmitió la acción, tal evento no ocurrió en debida forma. En el caso del numeral 3º de la decisión inadmisoria, porque pese a que se le ordenó formular las varias pretensiones por separado, persistió en tal conducta y en el caso del numeral 4º, porque contrariando la naturaleza de la acción que impetró, que busca recomponer y traslucir los bienes de quienes acuden a tal pedimento, reitera su solicitud, que debía ser excluida, al margen que, de acuerdo a los supuestos facticos, su pretensión resulta ajena. Entonces, el hecho que el demandante se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, empero sin dar el efectivo cumplimiento a las disposiciones de la providencia, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00043-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.

2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00045-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **ELVIA DE JESUS COLLAZOS DE MARTINEZ y FRANCISCO JOSE MARTINEZ RIVERA**, contra **ELVIA MARGARITA MARTINEZ COLLAZOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor individual de cada una de las cuotas previstas en el Pagaré a la orden Uno", acompañado con la demanda, del 9 de julio de 2015, junto con los intereses tanto de plazo como moratorio comerciales a la tasa más alta legalmente autorizada y variable certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura, cobrados, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que la obligación se satisfaga.

Por los intereses de plazo causados desde el día 10 al 31 agosto de 2015 y hasta el 9 de agosto de 2020 y por cada cuota pactada.

Intereses de plazo desde el día 1 al 9 agosto 2020 \$606.000.

Por el valor individual de cada cuota, incorporados en el Pagaré a la orden dos", acompañado con la demanda, del 21 de agosto de 2019, junto con los intereses tanto de plazo como moratorio comerciales a la tasa más alta legalmente autorizada y variable certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura, cobrados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que la obligación se satisfaga.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley

2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los **derechos de propiedad** que le corresponden a la demandada sobre el inmueble objeto de garantía real. **Ofíciase.**

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado IVAN DARIO ROMERO FUENTES como apoderado judicial del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00060-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada, se **DISPONE:**

1. Se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00063-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.

2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00074-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado, se **DISPONE:**

1. Se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00110-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.
2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00120-00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **JOSE BERNARDO GUACANEME RODRIGUEZ** contra **JORGE IVAN ORTIZ MUÑOZ** por las siguientes sumas de dinero, así:

Por \$150'000.000, por concepto de capital incorporados en el cheque soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a ANDRES MAURICIO CASTILLO LOZANO, como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00124-00.

El Despacho con fundamento en los cánones 82 y sgtes. del Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, se ADMITE la presente DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de DRABET S.A.S.

De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese éste proveído en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, **y en lo pertinente**, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la Litis (Art. 592 del C. G. P.)

Atendiendo a la petición especial elevada por la apoderada de la parte interesada, siendo ello procedente a luces del Numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1076 de 2015 en concordancia con el literal ii del artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021¹, se ordena:

Autorícese a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que, a partir de la fecha, adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la obra de conducción de energía eléctrica; tales gestiones consisten en: **a)** transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por el predio hacia la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas,

¹ “...Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: ... ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial...” (Énfasis añadido).

conservarlas, mantenerlas, y ejercer su vigilancia; **b)** Construir torres y pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio descrito en la demanda y sus anexos; **c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **d)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción eléctrica, con la salvedad de que, si resulta algún costo adicional por la construcción de vías de acceso al área objeto de servidumbre, la parte actora deberá sufragarlos en su totalidad.

Se insta a la parte demandante para que, en el desarrollo de las obras, su labor resulte lo menos perturbadora que le sea posible para con los ocupantes del predio.

Igualmente, ofíciase con destino a la Inspección de Policía del Municipio donde se encuentra el predio, para que, y solo en caso de que se impida el ingreso del personal de la acá demandante, proceda a prestar el apoyo respectivo y en aras de garantizar la efectividad de la autorización acá impartida.

Se reconoce al abogado **MARY LUZ FORERO GUZMAN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00133-00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de “**recibir**”, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra **CARLOS HECTOR BUITRAGO AVILA Y SANDRA CAMARGO SANCHEZ**, por **pago de las cuotas en mora.** En consecuencia,

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de que existan embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése.

TERCERO. – ORDENAR el desglose de los documentos a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO. - ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. - Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00230-00

Atendiendo lo solicitado por el abogado, se **DISPONE:**

1. Se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00233-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, se dispondrá el rechazo de la demanda, pese a que en forma posterior solicitó el retiro de la acción, pues en el término no dio cumplimiento, se reitera.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00257-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00271-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada, se **DISPONE:**

1. AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA.

2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00289-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aporte copia de la Escritura Pública No. 1869 del 20 de noviembre de 2007 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, en la cual afirma la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. otorgó poder especial, amplio y suficiente al BCSC S.A., junto con su certificado de vigencia.

3. Acredite documentalmente la calidad en que se afirma, ALBERTO GUTIÉRREZ BERNAL confiere poder al BCSC S.A.

4. Atendiendo a que la demanda fue sometida a reparto y posteriormente adjudicada a este Despacho, estando ya vencida la cuota No. 78 y correspondiente al 23 de mayo de 2023, en este sentido deben ajustarse las pretensiones de pago por las cuotas vencidas, y en consecuencia efectuar las deducciones del capital acelerado.

5. Aclare lo pertinente al cobro de los intereses de mora pues el crédito hipotecario se pactó en pesos, por lo que no se entiende que se reclamen aquellos sobre el capital en UVR, y tampoco así se pactó en la cláusula quinta del pagaré.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada Rosa Isabel García Gallego, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegaron las pruebas a que se hizo referencia -gestión de cobro realizada para la normalización del crédito objeto de recaudo y que, se encuentra registrada en el aplicativo ICS-

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción³, pues tal exactitud no se establece en el acápite denominado “PRUEBAS”.

8. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder que se pretende hacer valer, corresponde al registrado ante la oficina registral del caso.

10. Apórtese los documentos que den cuenta de la existencia y representación del Banco Caja Social S.A., quien pretende actuar como apoderada de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00312-00

Ejecutivo Facturas Medicas

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

En la demanda se indica de manera textual:

NUMERAL 2 ART. 82 C.G.P. NOMBRES Y DIRECCIONES REPRESENTANTES LEGALES:

EL DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO - CAJACOPI. NIT. 901.543.211-6, REPRESENTANTE LEGAL: ROBERTO JOSE TERCERO SOLANO NAVARRA C.C. 8.721.761 O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION., recibe notificaciones en la CL 44 # 46 – 16 , de Barranquilla Atlantico, teléfono 3173721910, Correo electrónico: notifica.judicial@cajacopieps.co

Por consiguiente, este despacho, carece de competencia territorial para conocer de este asunto, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará remitirla al juez competente.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda, por falta de competencia territorial.

2.- Secretaría, previas las desanotaciones del caso, envíense la demanda a reparto de la ciudad d Barranquilla, para que se asigne el conocimiento a los juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00313-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada, se **DISPONE:**

1. Se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA.

2. Secretaría compense la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00328-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique de cual o cuales documentos pretende derivar la ejecución, pues las pretensiones de pago “*subsidiarias*” resultan contrarias al proceso intentado.

2. En caso de que se pretenda ejecutar la única factura electrónica allegada¹ (FEV-140), deberán ajustarse las pretensiones de pago, pues en este caso se estará ante un proceso de **menor** cuantía; además deberá acreditarse lo pertinente a los eventos (entre otros, fecha de emisión, recibido, aceptación o rechazo), pues ello no se consigna en el registro de la DIAN:

DIAN CUIFE: 671502f8b5458cb6f0607a1d44979c37e3860694691e0fc87e43a9f98a1678d1959c6359af8 e8297b51de2a2ef4e7a

Factura electrónica
Serie: FEV
Folio: 140
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 05-05-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900113661 Nombre: GEOTRANSPORTES SAS	NIT: 901258388 Nombre: CONSORCIO VIAL RELLENO SANITARIO	IVA: \$1,197,460 Total: \$146,153,195

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: GEOTRANSPORTES SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

3. De procurar derivar la ejecución del contrato de obra civil No. CGR-DJ-08-19, deberá allegarse la sentencia que dé cuenta de las declaraciones de incumplimiento a cargo de los demandados, recordando que es a continuación de aquél proceso que debe adelantarse la ejecución por las condenas impuestas, en su defecto, aportar los documentos que den cuenta de un posible título complejo, pues de la aportada, ello no se advierte. Máxime cuando es precisamente la causal de abstención de pago -rechazo- el “*Incumplimiento del contrato*”

4. Excluya todas las pretensiones de pago respecto de las demás facturas como quiera que de ninguna de ellas se extraen los requisitos legales para constituir las en títulos valores, máxime cuando algunas fueron rechazadas expresamente.

¹ Sin perjuicio de las consideraciones que pueden hacerse frente a su aceptación.

5. Aporte poder que se pretende hacer valer, atendiendo a los requisitos legales de cara a las normas del Código general del Proceso, ora de la Ley 2213 de 2022 -Acreditando el mensaje de datos por el cual se confiere-, en todo caso, indicando que acción se pretende iniciar y de persistir en el proceso de ejecución, indicando de cual documento o documentos se pretende derivar la orden de pago.

6. En caso de que se pueda presentar los documentos que den cuenta de la existencia de un título complejo, deberán aclararse las pretensiones de pago respecto de los intereses moratorios, pues el hecho de haber optado por ejecutar la cláusula penal del contrato, ello le impide pretender una doble sanción:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230009500

Tomando en consideración que la demanda que antecede reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado,

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Rehabilitación de Ductos - Rehabiductos S.A.S., Tritón Logística y Construcciones S.A.S. y Applied Green Engineering S.A.S. [sociedades que conforman el Consorcio Vial Relleno Sanitario] **contra** Geotransportes S.A.S., para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$1.302.886.034 M/cte por concepto de la cláusula penal del contrato de obra civil CGR-DJ-08-19, suscrito entre las sociedades mencionadas en precedencia, aportado como base de la ejecución; suma de dinero que deberá ser indexada al momento de su pago.

2

7. En caso que, se pretenda el mandamiento de pago por una obligación de hacer, deberá, además de allegar la documental pertinente, excluir las pretensiones de pago por sumas de dinero relacionadas a la única factura electrónica, pues en la forma planteada se tornan abiertamente improcedentes e incompatibles, caso contrario, deberán exponerse las pretensiones de pago en debida forma.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda pues no se entiende la razón para catalogar de “*rechazo injustificado de las facturas*” máxime cuando el rechazo impone de suyo la imposibilidad de su ejecución, amén que en el documento pertinente se consigna que el “*Motivo de **rechazo**: Incumplimiento de contrato*” **lo que ratifica que se deba debatir en un escenario procesal distinto al reclamado**; ello sin perjuicio de la valoración de aquellos documentos como “*título valor*” de no ser acatadas las ordenes acá impartidas.

9. Aporte los certificados de existencia y representación de todas las personas jurídicas, ahora **actualizado**, esto es, con un tiempo de expedición no superior a dos (2) meses, pues los allegados datan de los meses de marzo y julio de 2022.

² Avocado su conocimiento por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá en auto del 18 de mayo de 2023.

10. Acredite documentalmente la existencia del Consorcio Vía Relleno Sanitario - CVRS.

11. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión. (Art. 82 Numeral 5° *Ibídem*)

12. En caso tal que se opte por derivar la ejecución del acta de conciliación suscrita, deberán ajustarse en debida forma las pretensiones de pago atendiendo a la normativa que impera en la materia; máxime cuando en ella se consignan obligaciones recíprocas, que no se prueba que aquellas a su cargo, fueran satisfechas por el hoy demandante.

13. En el mismo sentido debe observarse que, en el acta de conciliación parcial elaborada el 23 de agosto de 2023, se consignó “...**CLAUSULA CUARTA.** *Las partes se declaran mutuamente a paz y salvo en relación con los puntos 1 y 4 de las pretensiones de la solicitud de conciliación y de cualquier otra obligación que se pueda derivar de las mismas, y a partir de la fecha se abstendrán de iniciar o promover procesos de cualquier naturaleza contra la otra parte en este sentido, salvo la ejecución de los acuerdos parciales aquí pactados...*” (Énfasis añadido)

14. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en el acápite denominado “*Medios de prueba*” y “*Anexos*”.

15. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

16. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápite de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

17. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

18. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción⁴.

19. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Aclarando lo pertinente al proceso ejecutivo a que se ha hecho relación en precedentes numerales.

³ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00332-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

2. Aclare los hechos de la demanda, pues en la forma planteada se tiene que la demandante, al parecer, ingresó al bien inmueble materia de usucapión con anuencia de quien registra y ella reconoce como **PROPIETARIO**, siendo cuestión bien ajena e incompatible los efectos patrimoniales que pudiesen derivarse de la unión marital que entre ellos existió y de cara a la acción incoada, o por lo menos hasta el momento de su fallecimiento.

3. Aclare los hechos de la demanda, respecto de la forma en que dice recibir la posesión, pues ella no puede derivarse válidamente de quien como propietario residió en el bien inmueble, por lo menos hasta el momento de su fallecimiento.

4. En el mismo sentido de lo dicho, adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, o en su caso, el momento en que se revela en contra del titular, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

5. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² y las alegadas mejoras adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

6. Identifique plenamente a cada uno de los demandados, procediendo de conformidad con la calidad en que comparecen, máxime cuando se encuentra en curso

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

proceso de sucesión del extinto señor ABEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá (Juzgado de origen 3 de Familia radicado 003-2012-00043).

7. Acredite documentalmente el fallecimiento del propietario, pues pese a que se anuncia como prueba documental, no fue aportada.

8. Para mejor proveer allegue copia virtual de la Escritura Pública No. 3162 del 3 de mayo de 1984 suscrita en la Notaría 1 del Circuito de Bogotá.

9. Adicione los hechos de la demanda precisando, de tener conocimiento, si el bien inmueble que acá se pretende se encuentra inventariado dentro del proceso de sucesión del propietario causante o si en virtud del proceso liquidatorio ha sido objeto de alguna medida cautelar o medida previa a la sucesión.

10. Aclare tanto el supuesto fáctico como en el acápite pertinente, bajo que normativa procesal pretende incoar la presente acción pues contrario resulta su ejercicio en amparo de la Ley 791 de 2002 de cara a lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, pues esta última fuera de imponer la competencia privativa para su conocimiento en un Jueces Civil de distinta Categoría, requiere de la satisfacción de ciertos requisitos especiales.

11. Descontamine el supuesto fáctico del sustento legal en que pretende fundar sus pedimentos, para ello ténganse en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

12. Adecúe todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*), pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

13. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

14. Aclare lo pertinente a la cuantía del asunto, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 del Código General del Proceso, no siendo susceptible de estimación alguna, mucho menos puede derivarse del “*avalúo comercial*”.

15. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegaron las pruebas a que se hizo referencia.

16. Acredite en debida forma la calidad en que se pretende citar a los demandados, o en su defecto elevar en debida forma sus pedimentos, pues no resulta viable hacerlo en los términos reclamados en el acápite de notificaciones; máxime

³ “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

cuando es una información a la que puede acceder si se tiene en cuenta que el abogado ha confesado tener acceso al expediente contentivo de la sucesión.

17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

18. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Explicando lo pertinente al proceso de pertenencia que acá se conoció bajo el radicado No. 11001-31-03-023-2011-00797-00.

19. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

20. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁴ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00333-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento. Nótese que el certificado de vigencia allegado carece de aquella información.

2. Adiciónese por el mismo signante que rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en la experticia *“...el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”* **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

3. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, la cual debe estar actualizada.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a los canales digitales denunciados como de propiedad de los demandados JESÉ RENÉ y WILSON RICARDO PEDROZA DUQUE, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegaron las pruebas a que se hizo referencia.

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en lo pertinente conforme a lo indicado en el acápite de notificaciones, lo que también deberá efectuarse y acreditarse

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”* (Énfasis añadido)

con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda (inscripción de la demanda y en su momento el secuestro) que imponen el legislador (Art. 409, 411, 592 y 595 C.G.P.), no se sule el requisito de excepcionalidad, como erradamente se plantea.

6. Aclare lo pertinente a los lugares de notificación física de FREDER IVÁN, LEILA NAYIBER, MAGDY ESPERANZA, MARTHA ROCÍO, ROSA MARGARITA y HENRY RANEY PEDROZA DUQUE, pues de una parte se afirma en el encabezamiento que algunos residen en el extranjero, así mismo que se trata de medios hermanos. Máxime cuando algunos de ellos registran en el ADRES activos cotizantes y residentes en Colombia (Bogotá).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

8. Indíquese si los documentos **que se pretenden hacer valer en la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>116</u> , fijado
Hoy <u>26 de julio de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.